

**XXXX
XXXX**

Reclamación Económico-Administrativa número: 2020/000677
Fecha de interposición de la reclamación: 25/09/2019
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LIQUIDACION DE IBI EJERCICIO 2012 y 2014.
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA
Fecha del Pleno: 28 de octubre de 2021
Procedimiento: General
Organo: Vocal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

HECHOS

PRIMERO.- El interesado interpone reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles nº xxxx, xxxx, xxxx y xxxx de los ejercicios 2012 y 2014.

SEGUNDO.- Este Tribunal procedió a la puesta de manifiesto del expediente, presentando el interesado alegaciones el 15 de julio de 2021. En dichas alegaciones el interesado manifiesta la procedencia de la devolución de los ingresos indebidos de los ejercicios 2012 y 2014, teniendo en cuenta la resolución del TEARA de fecha 11 de diciembre de 2018 y el acuerdo del Catastro de fecha 1 de febrero de 2019, que modifica el valor catastral del inmueble y con ello las liquidaciones del impuesto.

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por el interesado para la devolución de los ingresos de los ejercicios 2012 y 2014 del impuesto sobre bienes inmuebles del sito en xxxx. Consta en el expediente resolución de 8 de abril de 2018 de la Agencia Tributaria de Sevilla, en la que se procedió a la devolución de los ingresos indebidos de los ejercicios 2013, 2015 y 2016, desestimando la devolución respecto a los recibos de los ejercicios 2012 y 2014 al considerar prescrito el derecho a la devolución. La resolución del Catastro de 1 de febrero de 2019 modifica el valor catastral con efectos de 23 de noviembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a),

26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- El interesado solicita la devolución de los ingresos indebidos de los ejercicios 2012 y 2014, por la resolución del TEARA de fecha 11 de diciembre de 2018 y el acuerdo del Catastro de fecha 1 de febrero de 2019, que modifica el valor catastral del inmueble y con ello las liquidaciones del impuesto.

Como ya se ha mantenido por este Tribunal en otras resoluciones correspondientes a este impuesto, el impuesto de bienes inmuebles es un tributo de gestión compartida distinguiéndose dos fases, una referida a las actuaciones de la gestión catastral que corresponden al Estado, ejercidas por la Dirección General del Catastro, y que comprenden las funciones de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario mediante los procedimientos de inscripción de las características físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles, de valoración catastral y de inspección catastral.

Estos actos tienen procedimientos propios y un régimen de impugnación específico siendo competencia de los Tribunales Económico Administrativos del Estado las reclamaciones que se interpongan contra dichos actos.

La segunda fase, la gestión tributaria del IBI, corresponde a los Ayuntamientos, y comprende las funciones de liquidación y recaudación del impuesto así como los restantes actos de gestión del mismo, todo ello de conformidad con el artículo 77 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

Así queda establecido en el artículo 77.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el que se establece que “el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro”.

El art. 4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el RDL 1/2004 establece que la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones comprenden, entre otras, la valoración, inspección y la elaboración de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o través de las formas de colaboración que se establezcan por las diferentes administraciones, entidades y corporaciones públicas.

Asimismo, la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este caso, establece en su artículo 8 que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro. Como también establece que dicho valor catastral se notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Este mismo aspecto ha sido establecido por el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de julio de 2002, en la que constan estas dos fases claramente diferenciadas.

TERCERO.- La cuestión sobre la que se centra la presente reclamación, versa sobre la posible prescripción del derecho de devolución de determinadas cantidades abonadas en concepto de liquidaciones del IBI del año 2012 y 2014.

Pues bien dichas liquidaciones fueron abonadas en sus años correspondientes. La solicitud para la devolución de ingresos indebidos la realizó el interesado el 22 de febrero de 2019, como consecuencia de una resolución de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 1 de febrero de

2019 por la que se modifica el valor catastral del inmueble sito en xxxx (xxxxxx) con efectos del 23 de noviembre de 2011.

El derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado, de acuerdo con el art. 66 LGT, es de cuatro años, que se desdobra en un plazo de cuatro años para el reconocimiento del derecho, (letra c) y en otro del mismo plazo para la obtención de la devolución reconocida. (letra d).

En el primer caso, para solicitar el reconocimiento del derecho de lo indebidamente ingresado, comienza a computarse desde el día siguiente a aquel que se realizó el ingreso indebido. Art 67.1 tercer párrafo. LGT. Este plazo puede interrumpirse, por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, o por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase. (Art. 68.3 LGT).

En el segundo caso, el derecho a obtener la devolución reconocida, el plazo comienza a computarse desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución art. 67.1 sexto, párrafo. Este plazo puede interrumpirse, por cualquier acción de la administración tributaria conducente a efectuar la devolución, por cualquier actuación del obligado tributario por la que se exija el pago de la devolución, o por la interposición, tramitación y resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase. Art. 68.4.

Finalmente, el artículo 68.5 de la LGT, dispone que producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

En el presente caso, el reconocimiento de la existencia de un ingreso indebido se ha producido con la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 1 de febrero de 2019.

En el art. 67.c se establece que el cómputo del plazo de prescripción para la solicitud de la devolución de ingresos indebidos se iniciará desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

Considerando lo expuesto se establece que el cómputo de la prescripción se realizará desde la resolución emitida por la Gerencia Regional del Catastro de 1 de febrero de 2019 dictada en virtud del fallo del Tribunal Económico Regional recaído en la reclamación xx-xxxx-xxxx, xx-xxxx-xxxx y xx-xxxx-xxxx estimando las pretensiones del interesado.

Este es el sentido también de la Consulta General xxxx-xx de 23 de junio de 2016 de la Dirección General de Tributos Locales, y de la Consulta Vinculante Vxxxx-xx de 28 de octubre de 2013, de la Subdirección General de Tributos Locales.

En cuanto a la obtención de la devolución solicitada, hay que tener en cuenta que a pesar de que las liquidaciones habían sido abonadas y no recurridas, con la alteración catastral producida en dicha resolución, se ha producido también la nulidad de las liquidaciones y con ello, implícitamente, el reconocimiento a la devolución de la indebidamente ingresado. Así lo ha determinado la jurisprudencia del TS, contenida, entre otras sentencias en la de fecha 19 de noviembre de 2003.

Las actuaciones contempladas aquí son propias de la fase de gestión catastral del impuesto, y se han realizado por o ante los órganos ajenos a la administración tributaria municipal, pero no por ello ha de considerarse que no han interrumpido la prescripción. Así lo sostiene doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que considera que la existencia de dos administraciones públicas, estatal y local, con toda la complejidad que pueda entrañar es indiferente para el sujeto pasivo, por lo que

sus actuaciones o los actos de la Administración Estatal producen la interrupción de la prescripción.

Con relación al derecho al reconocimiento del derecho a la devolución motivado por la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 1 de febrero de 2019, dado que los ingresos de los recibos se realizaron, del recibo xxxxxx el 5 de noviembre de 2012, del xxxxxx el 24 de enero de 2013, del xxxxx el 26 de junio de 2014 y del xxxxx el 5 de noviembre de 2014, no ha transcurrido el plazo cuatro años, al haber sido interrumpido con actuaciones del interesado, en concreto con la solicitud de rectificación de errores presentada por el interesado el 11 de febrero de 2015, resuelta por el Catastro con fecha 5 de octubre de 2015 y notificada el 15 de octubre de 2015. Resolución desestimatoria de 29 de julio de 2016 del recurso de reposición interpuesto ante Catastro contra dicha resolución el 16 de octubre de 2015, notificada el 4 de octubre de 2016. Por último la resolución del TEARA de fecha 11 de diciembre de 2018 y el acuerdo del Catastro de fecha 1 de febrero de 2019, que modifica el valor catastral del inmueble.

Respecto al derecho a la devolución de los ingresos indebidos (art. 66 d)), éste no ha prescrito dado que entre la resolución del Catastro de fecha 1 de febrero de 2019, su notificación al interesado y la solicitud del mismo realizada el 22 de febrero de 2019, no ha transcurrido el plazo de cuatro años.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda estimar la reclamación económico administrativa interpuesta por xxxx en representación de xxxx contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles nº xxxx, xxxx, xxxx y xxxx de los ejercicios 2012 y 2014, procediendo la devolución de los ingresos indebidos al no encontrarse prescritos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL VOCAL